



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DE MOCOA -PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2016-00380-00.  
Solicitante: IRMA VELAZCO SILVA  
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.  
Sentencia 024

Mocoa, Mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018<sup>1</sup>, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora IRMA VELASCO SILVA se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y propietaria del inmueble que persigue en restitución.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.030.065 de Valle del Guamuez (P.)<sup>2</sup>; ha manifestado ser propietaria del predio rural, ubicado en la vereda Risaralda, Municipio de San Miguel de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se enlistan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-56253	86-757-00-01-0022-0057-000	2 Has y 4305 m <sup>2</sup>	1 Ha y 1440 m <sup>2</sup> .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

<sup>1</sup>“Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015”

<sup>2</sup> Folio 64.



COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12578 en línea recta que pasa por los puntos 12579 en una distancia de 68,41 Mts, continuando en la misma dirección hasta llegar al punto 12580 en una distancia de 49,55 Mts con predios de Carlos Velasco.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12580 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 12577 en una distancia de 149,69 mts con predios de Teresa Velasco.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12577 en línea recta en dirección Suroccidente hasta llegar al punto 12138 en una distancia de 102,32 mts con predios de Ima Velasco
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12138 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 12578 en una distancia de 85,4 Mts con Quebrada la Bomba.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12577	0° 20' 2,314" N	76° 54' 6,492" W	528741,909	685477,9355
12138	0° 20' 4,574" N	76° 54' 8,917 W	528811,4433	685402,8809
12578	0° 20' 6,466" N	76° 54' 6,897" W	528869,6049	685465,4128
12579	0° 20' 5,990" N	76° 54' 4,739" W	528854,936	685532,2323
12580	0° 20' 5,831" N	76° 54' 3,146" W	528850,0553	685581,5389
12576	0° 20' 2,880" N	76° 54' 7,090" W	528759,3429	685459,4176

2.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda Risaralda, con un área de 1 Ha y 1440 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-56253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>3</sup>, y código catastral No. 86-757-00-01-0022-0057-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.- La reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, indicó que una hectárea del predio la adquirió por compra que hiciera a su exánime padre, señor ABRAHAM VELASCO ALVARADO, sin que tenga documento que así lo acredite y la otra parte del predio, la adquirió por una repartición del 50% que del mismo ella y sus hermanos acordaron realizar de manera voluntaria.

4.- Presentó también en el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San Miguel y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Risaralda de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble de su propiedad, indicó:

<sup>3</sup> Folio 170 a 173 cuaderno principal.



284

*"Pues vea, la situación con los predios es así, primero tengo un predio que yo le compré a mi padre Abraham Velasco Alvarado, en el año de 1977 más o menos, no se hizo documento de la compra, después de la muerte de mi padre en el año 1996, como yo era la que cuidaba a mis viejos, me dieron una hectárea de tierra más, que fue un arreglo entre los hermanos, porque en papeles nada quedó, después murió mi madre en el año 2013, y de las tierras que dejó ella está en veremos cuanto nos va a tocar"<sup>4</sup>.*

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

*"Por causa de las Auc, (sic) nosotros no queríamos salir ni por el chiras, porque teníamos una vida que no nos faltaba nada, y en ese año, con una hija Ana María, nos mandaron a decir que nos teníamos que ir, que nos daban 5 minutos para desaparecernos de ahí, no nos fuimos, ahí quedamos unos días, en el transcurso de esos días, ya fueron fue bravos, porque 9 días teníamos que estar en un refugio en la escuela, dejamos todo todo salimos con la ropita; y a los 8 días queríamos subir a las fincas a sacar plátano, yuca, las gallinas, y las auc no nos dejaron subir, volvimos al pueblo, días que pasábamos sin comer bien entonces decidimos subir con las atarrayas para coger pescado, y otra vez nos salieron y no nos dejaron pasar, volvimos al pueblo, después nos reunimos la comunidad y nos fuimos todo pero tampoco nos dejaron entrar, nosotros salimos con nuestros hijos unos pequeños como 6 desesperada por la comidita, estábamos en la escuela de la Dorada, ya cuando iban a comenzar la escuela, y de eso nos sacaron porque comenzaban las clases, después de que pasó las cosas, y que ya dejaban entrar lejo lejo a los predios,, mi esposo estaba subiendo a cultivar maíz, y lo tenía que bonito como 6 hectáreas, un sábado, incluso teníamos un hijo en el hospital enfermo, y él en su terquedad quería subir al predio a ver como estaba el maíz, yo le dije que no fuera, que me esperara que le fuera a dar el jugo de guayaba al niño y que yo lo acompañaba pero él dijo que no, que fuera yo a ver el niño y que él subía a ver como estaba el maíz, que era rápido, pero ese sábado desapareció, a los días de yo irlo a buscar y reclamarlo ante el comandante de los paracos CANDELA, y él dijo que no, después yo subía al predio a buscarlo a mi esposo, en una subida de esas, me encontré con uno de los paracos que me dijo, señora usted para que sube, yo le dije que a buscar a mi marido, él me dijo que el día que él desapareció él estaba de turno en el camino vigilando quien subía y quien bajaba, que a mi esposo el si lo vio subir, pero que nunca lo vio bajar, él mismo me comentó que la noche anterior el viernes, los paracos habían estado tomando y habían llevado viejas, y habían amanecido tomando, nunca supe más de mi esposo, a él me lo desapareció los paramilitares porque harta gana si le tenían a él, y de la desaparición de mi esposo yo no he vuelto a vivir al predio"<sup>5</sup>.*

De igual modo, el señor JOSÉ EFRÉN YELA PANTOJA, testigo citado en la fase administrativa de esta actuación, al ser indagado al respecto manifestó:

<sup>4</sup> Diligencia de Ampliación de Declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, fl. 83

<sup>5</sup> Folio 88 íbidem



*"Sírvasse manifestar ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento de la señora **IRMA VELASCO SILVA?** CONTESTÓ: Pues los paracos llegaban a la vereda y nos sacaban de ahí, y entonces tocaba irnos, pues ahí nos tenían azarados del plomo que se daban entre ellos la guerrilla y los paramilitares, por eso también nos tocaba irnos de la vereda, yo también soy desplazado y se la violencia que se vivió ahí"*<sup>6</sup>

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 11 de junio de 2013<sup>7</sup>, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 01564 de 11 de octubre de 2016, según se informa en la "*CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DEL PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS*", obrante a folio 168.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 22 de marzo de 2017<sup>8</sup> y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011 y en consideración a que el predio pedido en restitución presenta afectación por explotación de hidrocarburos, ello según lo manifestado en el escrito de la demanda, así como en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRD – Dirección Territorial Putumayo, se ordenó la vinculación al trámite de la referencia, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que comunicada de ello<sup>9</sup>, a través de documento obrante a folios 199 a 200 del expediente, dio a conocer el "*Convenio de Exploración de Hidrocarburos "Área Sur"*" suscrito entre esa entidad y ECOPEL S.A., manifestando además, que el desarrollo del mismo no interfiere con el proceso aquí adelantado por la solicitante<sup>10</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado instructor, mediante providencia fechada 25 de julio de 2017<sup>11</sup>, resolvió tener dicho escrito como "*solicitudes de terceros*" y no como una oposición, pues el mismo no atacó por lo menos uno de los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos (calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado o despojado e identidad de éste con el reclamado, y la relación jurídica del solicitante con el predio), además que al mismo no se acompañaron los medios de prueba establecidos en el inciso 3º del art 88 de la Ley 1448 de 2011, resolviendo el Despacho continuar con el trámite correspondiente y no remitirlo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, por las antedichas razones.

<sup>6</sup> Diligencia de recepción de testimonio rendida por el señor José Efrén Yela Pantoja, identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.162.026 de Valle del Guamuez, folio 100.

<sup>7</sup> Formulario de solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folios 75 a 80.

<sup>8</sup> Folios 139 a 140 del cuaderno principal

<sup>9</sup> Constancia secretarial, oficio N° 02031, folio 180 del cuaderno principal.

<sup>10</sup> Escrito allegado por la ANH, folios 199 y 200.

<sup>11</sup> Auto Interlocutorio N° 00438, folio 222 del cuaderno principal II.



7.- Posteriormente y en providencia de la misma fecha, una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, se dispuso la apertura del periodo probatorio<sup>12</sup>, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, al paso ordeno que la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

8.- Luego mediante oficio obrante a folio 258 del expediente, la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, informó que el 22 de agosto del 2017, por parte del área catastral de esa entidad se procedió a *"realizar modificación del polígono por razones de topología reportadas desde el nivel central"* y que como consecuencia de ello, se elaboró nuevo informe técnico predial e informe de georreferenciación, los cuales reposan a folios 264 a 274 del cuaderno principal tomo II, así mismo, se permitió aportar el respectivo acto administrativo que autorizó tal corrección.<sup>13</sup>

9.- La representante del Ministerio Público el día 7 de diciembre de 2017, procedió a presentar su respectivo concepto<sup>14</sup>, quien en suma consideró que al reunirse los requisitos contemplados legalmente para que la reclamante sea considerada víctima del conflicto armado interno padecido en Colombia, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento y al haberse singularizado el bien pretendido, al tiempo de que no se halló restricción alguna que impida su restitución; era lo debido *"acceder a las pretensiones de la demanda"*<sup>15</sup>.

10.- Con posterioridad, se ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento<sup>16</sup> el 16 de noviembre de la misma anualidad, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

11.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 18 de mayo de 2018<sup>17</sup>.

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

<sup>12</sup> Auto Interlocutorio N° 00439, decreta pruebas, folios 223 y 225

<sup>13</sup> Resolución N° RP 01933 de 28 de septiembre de 2017, folios 259 y 260

<sup>14</sup> Folios 247 a 254 del expediente.

<sup>15</sup> Solicitud individual de restitución de Tierras, folios 46 a 50

<sup>16</sup> Auto de sustanciación N° 186, folio 246, cuaderno principal tomo II

<sup>17</sup> Folios 208 cuaderno principal.



## II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79<sup>18</sup> ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietaria del bien inmueble pretendido en restitución, arribándose al plenario el respectivo certificado de tradición<sup>19</sup> el cual en su anotación N° 01 da cuenta de la adjudicación en sucesión que en su favor se realizó por parte del causante ABRAHAM ALVARADO VELASCO, quien en vida fue el padre de la solicitante, mediante escritura pública N° 242 de 18 de marzo de 2004, corrida ante la Notaría Única de Valle del Guamuez y con una extensión de 1 Ha y 6000 m<sup>2</sup>.

Aunado a todo lo precedido, la señora IRMA VELASCO SILVA, para el año 2002 se vio obligado a soportar la situación de gravosa violencia presentada en la zona de la vereda Risaralda, municipio de San Miguel de este Departamento de la manera que antes se transcribió.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al

<sup>18</sup> **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

<sup>19</sup> Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Matrícula Inmobiliaria Nro. Matrícula 442-56253, folio 180 del cuaderno principal



bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora IRMA VELASCO SILVA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

### **1. Condición de víctima con derecho a la restitución:**

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia junto con su núcleo familiar, conformado por quien para la época de los hechos era su compañero permanente y sus nueve hijos, al igual que los demás vecinos de la región de las veredas Risaralda y Nueva Risaralda, quienes en conjunto terminaron siendo víctimas del delito de desplazamiento forzado y a los que de manera obligatoria debieron vivir el comienzo de una nueva vida lejos del lugar que durante muchos años constituyó no sólo su lugar de residencia sino además el medio de trabajo que les permitía el sustento diario. Aunado a ello, se tiene que la familia MUÑOZ VELASCO como víctima del conflicto armado en Colombia, no sólo sufrió pérdidas materiales con el abandono forzoso de la casa de habitación donde residían y de los animales de cría de los que los paramilitares una y otra vez hicieron uso y gozaron de ellos, sino que además sufrieron la grave e irremplazable pérdida del jefe del hogar con ocasión del presunto delito de desaparición forzada del que fue víctima.



Ahora bien, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5<sup>20</sup> y 78<sup>21</sup> del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló:

*"La configuración de los eventos narrados en este documento permite inferir que el municipio de San Miguel fue escenario del desarrollo del conflicto armado. Desde la década del 80 en esta región han operado todos los actores del conflicto armado: las guerrillas, el paramilitarismo, los distintos planes de las fuerzas armadas, y finalmente los grupos conocidos como bandas emergentes surgidos luego de la desmovilización del Bloque Sur Putumayo. Además de esto, la situación anterior configuró un escenario ideal para la consolidación de enclaves de economías de la ilegalidad, que sustituyeron progresiva pero contundentemente, otras formas de subsistencia a partir de la agricultura lícita. Esto también se posibilitó gracias a la baja rentabilidad que producían los productos legales que sembraban y comercializaban los campesinos, sumado a la falta de una infraestructura adecuada para la comercialización de estos, fruto de un postergado proceso de reforma agraria y desarrollo rural."*<sup>22</sup>

Se tendría entonces como cierto que la señora IRMA VELASCO SILVA y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el año 2002, ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros de los grupos armados FARC y paramilitares de

---

<sup>20</sup> **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

<sup>21</sup> **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

<sup>22</sup> Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 51





las AUC. Combates que tenían como víctimas colaterales a los habitantes de los territorios donde se producían los enfrentamientos entre tales grupos, pues era la población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor<sup>23</sup>.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora VELASCO SILVA se encuentra actualmente inscrita en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76<sup>24</sup> de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 54 del expediente reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO" que reporta la información consignada en el Registro Único de Víctimas --RUV--, encontrando a la solicitante con estado "Incluido", por el siniestro acaecido en el municipio de San Miguel (P.), tal y como lo narra la solicitante en su declaración y de la manera como se ha expuesto en líneas atrás descritas.

## 2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75<sup>25</sup> de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la solicitante junto con su núcleo familiar de su heredad en el año 2002, periodo de tiempo posterior al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

<sup>23</sup> Folios 15 a 17 del cuaderno principal

<sup>24</sup>**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

<sup>25</sup>**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

287  
9



### 3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se señaló que la señora CONSOLACIÓN GARCÍA adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama en dos espacios: La primera parte correspondiente a la compra realizada a su padre el señor ABRAHAM VELASCO ALVARADO en el año 1977 aproximadamente, por un área de terreno de 1 hectárea, y la otra parte, esto es, 6000 m<sup>2</sup>, correspondiente a la repartición realizada entre ella y sus hermanos por concepto de adjudicación en sucesión de su exánime padre, la cual se elevó a escritura pública N° 242 de 18 de marzo de 2004 corrida en la Notaría Única del Valle del Guamuez.

No obstante lo anterior, ambas actuaciones se registraron como si se tratara de una sola según anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aquí querellado, pues así logra avistarse a folio 180 del expediente, concluyéndose que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De otro lado, menester resulta manifestar que inicialmente, por parte de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo se aportaron el respectivo informe técnico predial e informe de georreferenciación, pero más adelante, mediante oficio obrante a folio 258 del expediente, se informó que se realizó "*modificación del polígono por razones de topología reportadas desde el nivel central*", arribando para el efecto nuevos informes técnico prediales<sup>26</sup> y de georreferenciación<sup>27</sup>, además de la Resolución N° RP 01933 de 28 de septiembre de 2017<sup>28</sup>, por medio de la cual se ordenó por parte de esa misma entidad la "*actualización del polígono en el sistema de registro en cuanto a coordenadas y distancia del predio*", así como también, la corrección de la Resolución N° 01564 de 11 de octubre de 2016<sup>29</sup>, mediante la cual se inscribió a la solicitante en el sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF- con el predio objeto de la presente acción restitutoria, del área del mismo a inscribirse y la actualización de sus coordenadas; se acompañó también con dicho documento, el oficio N° URT-DTPM-00875 obrante a folios 261 y 262, en donde por parte de las áreas catastral y jurídica se explica el problema suscitado con los polígonos de varios predios registrados, la solución al respectivo "*error topográfico*" y las distintas sugerencias en aplicación de la circular N° 0009 de 2015 y una constancia secretarial<sup>30</sup> suscrita por esa misma área catastral, según la cual, se da cumplimiento a la primera de las resoluciones antes

<sup>26</sup> Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 264 a 267 del cuaderno principal Tomo II.

<sup>27</sup> Informe de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 274 a 277 del cuaderno principal Tomo II.

<sup>28</sup> Resolución N° RP 01933 de 28 de septiembre de 2017, folios 259 y 260

<sup>29</sup> Informe Técnico Predial, folio 265.

<sup>30</sup> Constancia secretarial, área catastral de la Dirección Territorial de Putumayo, folio 263.



mencionadas y "se entrega al abogado del caso para que realice las respectivas modificaciones".

Pues bien, sea lo primero anotar que revisados los informes técnico prediales y de georreferenciación aportados por parte de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, se tiene que en dichos informes no se modifica el área solicitada en restitución, pues ésta continua siendo la misma, esto es, 1 hectárea y 1440 m<sup>2</sup>, empero, en el segundo de los informes técnico prediales se explica que las diferencias presentadas entre las áreas reportadas por el IGAC, la ORIP y la UAEGRTD obedece a que la primera de las entidades mencionadas, en muchas ocasiones, no lleva a cabo levantamientos topográficos en forma sistemática, mientras que la Unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras si lo hace, y que el área registrada en el certificado de tradición corresponde a la señalada en las respectivas escrituras públicas, sin que para ello se emplee ningún tipo de medición técnica.

Así mismo, se observa que en el acápite "4.4 CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL" del segundo de los Informes Técnico Prediales, que la matrícula inmobiliaria del predio perseguido en restitución se desprendió del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-1393, predio de mayor extensión adjudicado por el INCODER al extinto padre de la solicitante ABRAHAM VELASCO ALVARADO, mientras que en el primero de dicho informe nada se dijo al respecto, incluyéndose adicionalmente las actuales anotaciones registrales.

En cuanto a las sobreposiciones por las cuales se encuentra afectado el inmueble querrellado, se adiciona en el segundo de los informes técnico prediales, en el numeral "6.4 HIDROCARBUROS" que el predio "se encuentra superpuesto en su totalidad por los siguientes bloques petroleros: Tipo Área: *ÁREA EN PRODUCCIÓN*, Modo Estado: *CONVENIO DE EXPLOTACIÓN*", cuyo operador corresponde a Ecopetrol, y en cuanto a la explotación de hidrocarburos, Pozos San Miguel -2, ACAE -4,, se informa que el estado del mismo es "ABANDONADO".

Se adicionó al informe técnico predial presentado con posterioridad el numeral 7.2 correspondiente a "RESULTADO DEL PROCESO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO", en el cual se informa la fecha de comunicación en el predio, la fijación de los puntos en coordenadas señalando las respectivas latitudes y longitudes tanto del predio como de la casa principal.

Por otra parte, en cuanto a los linderos y colindantes del terreno o predio solicitado en restitución, se tiene que: al lindero "NORTE" se le añadió que el predio parte desde el punto 12578 en línea recta en dirección oriente y que al pasar por los puntos 12579 en una distancia de 68,41 Mts, el mismo pasa por la QUEBRADA LA BOMBA; los linderos "ORIENTE" y "OCCIDENTE" no sufrieron modificaciones, excepto por la adición que se hace que el punto de partida inicia con dirección Nor-



oriente; y por último, el lindero "SUR", al que se le adicionó que este lindero parte desde el punto 12577 en línea recta en dirección Nor-occidente, adiciona su paso por el punto 12576 y cambia la distancia que en él se menciona, de 102,32 metros a 102,31 metros. (Subrayas para destacar los cambios efectuados en el nuevo ITP presentado).

Y lo anterior se compadece con la explicación brindada por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, cuando en su oficio<sup>31</sup> explica de manera conjunta entre el área catastral y jurídica de esta entidad, que *"El polígono de ID929936 presenta un error con el ID 157829 el cual está en estado de demanda, para no perjudicar al ID 157829 se va a modificar el ID 92936 en las colindancias en la parte sur, hay que ajustar los puntos de ID-PTO 12138, 12576 y 12577 para que el polígono de demanda con ID 157829 para que no presente este error topológico y pueda ser liberado el ID que no se modificó, Figura 27"*<sup>32</sup>

En cuanto a las coordenadas reportadas, se tiene que en el acápite "7.4 GEORREFERENCIACIÓN", se determinaron los puntos y las coordenadas del predio, revisadas las cuales no se observa ningún cambio respecto de los puntos de ubicación de los mismos, empero si se observa un cambio en todas y cada una de las coordenadas, exceptuándose las del punto 12577, pero todas ellas en todo caso con un número aproximado a las señaladas en el Informe Técnico Predial inicialmente presentado.

Respecto al informe de georreferenciación, se tiene que al mismo se añadió un "Cuadro de colindancias" y se agregó en el campo de "observaciones" las afectaciones con las que actualmente cuenta el predio querellado.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que la UAEGRTD, en su oficio URT – DTPM - 01367<sup>33</sup> señala: *"Que por tratarse la situación antes descrita, de un error meramente formal y por lo tanto que la corrección del mismo en nada afecta materialmente la decisión objeto de enmienda, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a realizar la corrección pertinente, sustentada en la resolución No **RP 01933 de fecha 28 de septiembre de 2017**",* permitiendo de ese modo concluir a esta judicatura que la porción de terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia, guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el Informe Técnico Predial<sup>34</sup>, como en el Informe Técnico de Georreferenciación adelantado por la

<sup>31</sup> Oficio N° URT-DTPM-00875, folios 261 y 262.

<sup>32</sup> Folio 261 ibídem.

<sup>33</sup> Oficio N° URT-DTPM-01367, folios 258

<sup>34</sup> Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 264 a 267 del cuaderno principal tomo II



2019

UAEGRTD<sup>35</sup> y allegados con posterioridad, en virtud de la Resolución N° RP 01933 de 28 de septiembre de 2017, mediante la cual se ordenó la corrección y actualización de coordenadas tanto del predio objeto de restitución como del polígono donde el mismo se encuentra ubicado.

De otro lado y toda vez que si bien mediante oficio N° 6015 obrante a folio 212 del expediente, el IGAC informó que revisada la base de datos de esa entidad el predio pedido en restitución corresponde efectivamente al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56253 y al código predial 86-757-00-01-0022-0057-000, en cuanto al área reportada ésta difiere de la suministrada por la UAEGRTD, pues el IGAC reporta un área de 2 has y 4305 m<sup>2</sup>, mientras que la UAEGRTD señala como tal 1 Ha y 1440 m<sup>2</sup> habrá de tenerse como área del predio a restituir la señalada por la última de las entidades mencionadas, la cual de conformidad con lo establecido por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, se presume como prueba fidedigna y además es menor que la señalada por el IGAC., aunado a que del Informe Técnico Predial y del Informe de Georreferenciación arribados, no se avizoran sobreposiciones con otros predios.

Por otra parte, no puede perderse de vista y como arriba se dijo que en el Informe Técnico Predial allego al final se informó que el predio a restituir se encuentra superpuesto en su totalidad por bloques petroleros Contrato \_ N: Área Sur, operador Ecopetrol S.A. y por los pozos petroleros ACAE-4, Operador Ecopetrol S.A. y San Miguel -2, operador Texas Petroleum Company, sin embargo, ha de señalarse de igual modo, que éstas afectaciones no interfieren ni pugnan con el derecho de dominio que ostenta la solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento considera justificado realizar operaciones de extracción dentro de este territorio.

Y buscando sobreabundar en apoyos probatorios, cuenta también el proceso como antes se dijo con la declaración del señor JOSÉ EFRÉN VELA PANTOJA, quien en suma manifestó que la señora IRMA VELASCO SILVA, es propietaria del bien inmueble querellado por cuanto el mismo reside en la misma vereda donde éste se encuentra, y manifestó que el anterior dueño era el padre de la solicitante, señor ABRAHAM VELASCO (q.e.p.d.), quien procedió a repartirles a cada uno de los hijos, y posteriormente la señora IRMA VELASCO SILVA lo abandonó después a causa de los innumerables actos de violencia ejercidos por grupos al margen de la ley sucedidos en la región, sin que haya retornado al mismo hasta la fecha (de presentación de la solicitud) aunado a ello durante dicho tiempo no se han presentado personas con derechos sobre éste.

<sup>35</sup> Informe de Georreferenciación elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folios 274 a 277 del cuaderno principal tomo II



#### **4. Enfoque Diferencial –Género, Mujer Rural:**

En el caso de marras ha de tenerse en cuenta que la accionante es una mujer desplazada característica que denota la aplicación del principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer<sup>36</sup>, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado y que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una *mujer rural* por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, *por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.*

#### **5.- Componente específico de restitución aplicado al caso:**

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de treinta años, la solicitante junto a su compañero permanente habitaban y explotaban económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietarios que son les corresponde, por haber sido el mismo adquirido mediante adjudicación en sucesión mediante escritura pública N° 242 de 18 de marzo de 2004 de la Notaría Única del valle del Guamuez, registrada debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente<sup>37</sup>.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se

---

<sup>36</sup> Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.

<sup>37</sup> Matrícula inmobiliaria N° 442-56253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), anotación 001.



encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho la solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial, para lo cual y a fin de evitar una doble reparación, habrá de tenerse en cuenta la sentencia N° 77 proferida por este mismo Juzgado el día 4 de diciembre de 2017 dentro del proceso de restitución radicado bajo la partida N° 860013121001-2016-00401 impetrado por la misma solicitante IRMA VELASCO SILVA.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Vinculo	Identificación
ONIVO MUÑOZ RUANO	COMPAÑERO PERMANENTE	DESAPARECIDO - 4.632.549
ABRAHAM MUÑOZ VELASCO	HIJO	76.335.014
ANA MARÍA MUÑOZ VELASCO	HIJA	41.125.652
MONICA LUCY MUÑOZ VELASCO	HIJO	41.125.651
LEONOR MARCELA MUÑOZ VELASCO	HIJA	41.145.430
JESÚS ENAR MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.122.339.032
JOSÉ LUIS MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.122.338.238
MANASÉS MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.006.788.736
ONIVO MUÑOZ VELASCO	HIJO	1.122.040.510
DIANA CRISTINA MUÑOZ VELASCO	HIJA	99072012492

Finalmente, se entrara a resolver las peticiones contenidas en el escrito demandatorio en lo atañadero a las "PRETENSIONES PRINCIPALES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 6, 8, 9, 12, 14, y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 7, 10, 11 y 13. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "PRETENSIONES SUBSIDIARAS", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Ha de manifestarse en consecuencia que no se accederá a la pretensión "DÉCIMO

290



*PRIMERA* principal, pues al plenario se arribó suficiente material probatorio que permite determinar que la solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV)<sup>38</sup>

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" se procederá a acceder a la petición referente al alivio de pasivos correspondiente al impuesto predial, de conformidad con lo informado por la Alcaldía Municipal de San Miguel mediante oficios obrantes a folios 116, 135 y 136 del expediente, pero no así respecto de servicios públicos, pues no obra información en el expediente que lo acredite amén que la empresa de servicios públicos EEBP informó que respecto de la solicitante no reposa información alguna<sup>39</sup>.

En igual forma se accederá a las peticiones encaminadas a las órdenes de Proyectos Productivos, Salud, Educación y Vivienda, toda vez que se logró acceder a la restitución deprecada en esta acción.

En lo que atañe a pretensión contenida dentro del acápite de *ENFOQUE DIFERENCIAL*, encaminada a que se constituya afectación a vivienda familiar sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado<sup>40</sup>. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora, sería usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

Finalmente, de las solicitudes contenidas en el acápite de "*PRETENSIÓN GENERAL*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de San Miguel, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>38</sup> UARIV, folio 81

<sup>39</sup> EEBP, folios 123 a 126.

<sup>40</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.





291

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora IRMA VELASCO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.066 expedida en Valle del Guamuez, junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda Risaralda, con un área de 1 Ha y 1440 mts<sup>2</sup>, registrado a folio de matrícula N° 442-56253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís<sup>41</sup>, y código catastral No. 86-757-00-01-0022-0057-000.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor de la señora IRMA VELASCO SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.066 expedida en Valle del Guamuez, garantizando la seguridad jurídica y material del predio antes descrito ubicado en el Departamento del Putumayo, municipio de San Miguel, vereda Risaralda e individualizado de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a restituir (georreferenciada)
442-56253	86-757-00-01-0022-0057-000	2 Has y 4305 m <sup>2</sup>	1 Ha y 1440 m <sup>2</sup> .	1 Ha y 1440 m <sup>2</sup> .

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12578 en línea recta en dirección Oriente, pasando por los puntos 12579 en una distancia de 68,41 Mts con la QUEBRADA LA BOMBA, continuando en la misma dirección hasta llegar al punto 12580 en una distancia de 49,55 Mts con predios de CARLOS VELASCO.
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12580 en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto 12577 en una distancia de 149,76 mts con predios de la señora TERESA VELASCO.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12577 en línea recta en dirección Nor-occidente en una distancia de 102,31 mts, pasando con predios de la señora IRMA VELASCO.
<b>OCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12138 en línea recta en dirección Nor-oriente hasta llegar al punto 12578 en una distancia de 85,4 Mts con QUEBRADA LA BOMBA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12138	0° 20' 4,574" N	76° 54' 8,917 W	528811,444	685402,881
12577	0° 20' 2,314" N	76° 54' 6,492" W	528741,909	685477,935
12578	0° 20' 6,466" N	76° 54' 6,897" W	528869,605	685465,413
12579	0° 20' 5,990" N	76° 54' 4,739" W	528854,936	685532,232
12580	0° 20' 5,831" N	76° 54' 3,146" W	528850,055	685581,539
12576	0° 20' 2,880" N	76° 54' 7,090" W	528759,342	685459,418

<sup>41</sup> Folio 170 a 173 cuaderno principal.



**TERCERO.- ORDENAR** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís Putumayo, realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-56253.

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

**CUARTO.- ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

**QUINTO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "QUINTA" principal, pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones quinta y sexta contenidas en el acápite de "*Solicitudes Especiales*"<sup>42</sup>, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

<sup>42</sup> Reverso folio 49 del cuaderno principal



**SEXO.- DENEGAR** la declaración de la pretensión "*SEXTA*" principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

**SÉPTIMO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante IRMA VELAZCO SILVA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios (copia de esa decisión).

**OCTAVO.- DENEGAR** la pretensión "*DÉCIMO PRIMERO*" por cuanto la solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), conforme lo informa la constancia *VIVANTO* arribada al expediente.

**NOVENO.-ORDENAR** al señor Alcalde del municipio de San Miguel, y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo N° 011 del 31 de mayo del 2013, "*por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**DÉCIMO.- DENEGAR** la pretensión complementaria respecto del alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios que adeude por la beneficiaria, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, se pudo constatar que la misma no se encuentra en mora por ninguno de estos conceptos.

**UNDÉCIMO.- ORDENAR** a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria IRMA VELASCO SILVA, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**DUDÉCIMO.- DENEGAR** la pretensión primera contenida en el acápite "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", respecto de constituir afectación a vivienda familiar sobre el predio objeto de restitución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO TERCERO.-** Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*PRETENSIÓN GENERAL*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y

292



aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de SAN MIGUEL, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

**DÉCIMO CUARTO.- NOTIFICAR** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Asuntos de Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**DÉCIMO QUINTO.-** De las demás pretensiones contenidas en esta acción de restitución de tierras **ESTÉSE** a lo resuelto en la sentencia N° 77 de 4 de diciembre de 2017 proferida por este mismo Despacho Judicial y respecto de la misma solicitante IRMA VELSCO SILVA, radicado bajo la partida 860013121001-2016-00380-00.

**DÉCIMO SEXTO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO**  
Jueza

Handwritten text, possibly a signature or date, located in the upper center of the page.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN  
CIVIL DE CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR  
ESTADOS

HOY: 1 DE JUNIO DE 2018

---

AYDE MARCELA CABRERA LOSSA  
Secretaria